

T CAS Oficina Judicial OJ

Fecha de emisión de notificación: 17/julio/2026

Sr/a: A. Z ---- , DEL SOCORRO RAMIREZ ADRIANA,
DEFENSORIA PUBLICA DE VICTIMA CON SEDE
EN LA PROVINCIA DE SALTA

Tipo de domicilio

Electrónico

Domicilio: 50000004151

Carácter: Sin Asignación

Observaciones especiales: Sin Asignación

Copias: S

Tribunal: CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - OFICINA JUDICIAL - sito en

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **480 / 2024** caratulado: **Incidente Nº 14 - QUERELLANTE: A. Z., ----- IMPUTADO: DIAZ, _____ s/Audiencia de sustanciación de impugnación (Art. 362)** en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Según copia que se acompaña.

Queda Ud. legalmente notificado

Buenos Aires, de julio de 2026. IR

Fdo.: IVONE DEVORA RODRIGUEZ, SECRETARIA DE JUZGADO



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL – OFICINA JUDICIAL
FSA 480/2024/14

Registro Nro.: 139/2026

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 17 días del mes de julio de dos mil veintiséis, se reúne la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por los doctores Javier Carbajo, Gustavo M. Hornos y Mariano Hernán Borinsky, para resolver en el legajo judicial **FSA 480/2024/14**, del registro de la Oficina Judicial de esta Cámara, caratulado "**Díaz, _____ s/ Audiencia de sustanciación de impugnación (art. 362 CPPF)**", del que **RESULTA:**

I. Que el Tribunal Federal de Juicio n° 2 de Salta, provincia homónima, por mayoría, mediante sentencia del 24 de abril de 2026 -determinación de la pena de fecha 14 de mayo y cuyos fundamentos fueron brindados por escrito el 21 de mayo del corriente-, resolvió CONDENAR a _____ Díaz a la pena de nueve (9) meses de prisión de ejecución en suspenso, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de abuso sexual simple (arts. 45 y 119, primer párrafo del C.P.). Asimismo, se le impusieron reglas de conducta por dos años y la obligación de reparar los daños a la víctima, Sgto. A. Z., por las sumas de \$2.944.000 en concepto de daño psicológico y \$1.177.600 por daño moral. Por unanimidad, el tribunal declaró los hechos como constitutivos de violencia institucional por parte del Ejército Argentino.

II. Que, contra dicho pronunciamiento, los Dres. M. N. Fernández y R. F. Anachuri, defensores de Díaz, interpusieron impugnación.

La parte impugnante planteó los siguientes motivos de agravio.



En primer lugar, postuló que en la resolución en crisis se incurrió en violación al principio *in dubio pro reo*. En tal sentido, sostuvo que se efectuó una errónea aplicación del art. 119 CP por ausencia de certeza apodíctica sobre la inexistencia de consentimiento por parte de la Sgto. A.Z. Dijo que la prueba valorada no permite descartar la probabilidad de que los hechos hubieran ocurrido de otra manera.

Para ello, valoró la orden de la víctima de dejar la "puerta abierta" como una invitación tácita hacia el teniente. Y resaltó el testimonio del soldado Flores, quien confirmó que la víctima le ordenó dejar la puerta de la cuadra sin llave, a pesar de que reglamentariamente debía estar cerrada. Argumentó que la justificación de la víctima (esperar civiles) había cesado antes de la medianoche, por lo que mantenerla abierta corrobora la versión del imputado sobre una invitación previa.

Puso de resalto la conclusión arribada por el fiscal que postuló el sobreseimiento en cuanto dijo que "*...la valoración de la visión de las dos encargadas del área de género que intervinieron en la denuncia desde un primer momento, que manifestaron haber visto mensajes de la conversación entre las partes, refirieron que eran de tono elevado, ambos queriendo coincidir un encuentro*", es decir, que existió un consentimiento previo al hecho, a través de conversaciones que posteriormente fueron borradas por ambas partes en sus celulares.

Afirmó que, según el propio relato de Z., ella estuvo despierta mientras Díaz se quitaba el chaleco, el correa y la camisa durante aproximadamente dos minutos sin expresar ninguna negativa. La defensa resaltó que Díaz se retiró en el instante mismo del rechazo físico, lo cual considera coherente





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL – OFICINA JUDICIAL
FSA 480/2024/14

con alguien que creía tener consentimiento y detuvo su accionar ante una manifestación inequívoca en contra.

Criticó el impugnante que el testimonio de la víctima no fue sometido a pericias técnicas con índices de mendacidad, basándose el fallo sólo en informes victimológicos de asistencia clínica, lo que debilita la solidez del respaldo científico del relato de la víctima como prueba de cargo.

En segundo lugar, el impugnante postuló la violación al principio de inocencia derivada de la propia prueba producida durante el debate.

A tal fin, se refirió a la postura del MPF que pidió el sobreseimiento tras un año de investigación por considerar que las pruebas eran insuficientes. Asimismo, señaló que las conversaciones mantenidas entre las partes el día del hecho y el día anterior habían sido eliminadas, e invocó el testimonio de las encargadas de género que vieron mensajes previos donde ambas partes parecían querer concretar un encuentro.

Expuso que la versión de su asistido, quien afirmó que el encuentro sexual fue consentido y que estuvo precedido por comunicaciones entre ambos, resulta compatible con el análisis de las cámaras de seguridad, que muestran que Díaz permaneció diez minutos en la cuadra, tal como él mismo manifestó. Según la defensa, esa circunstancia es incompatible con el relato de la víctima, quien sostuvo que sufrió un ataque que duró solo unos segundos y fue seguido por la inmediata retirada del imputado. Ponderó que la permanencia de diez minutos registrada objetivamente por las cámaras constituye un dato que torna razonable la hipótesis defensiva y, cuanto menos, impide descartar categóricamente la versión proporcionada por el acusado.



Resaltó también la defensa que durante la inspección ocular quedó acreditado que la puerta de ingreso a la cuadra permanecía cerrada con llave a partir de las 22:00 horas y que cualquier ingreso o egreso debía necesariamente efectuarse con intervención del soldado de guardia. Cuestionó que este elemento de descargo fuera soslayado o analizado de manera insuficiente en la sentencia condenatoria, arribando a una conclusión incompatible con la prueba producida en el debate.

La defensa fue enfática en sostener que la prueba producida no permitió alcanzar el grado de certeza positiva exigido para un veredicto condenatorio. Antes bien, que la misma reveló la coexistencia de dos hipótesis plausibles respecto de lo sucedido en la habitación, sin que una de ellas haya logrado desplazar definitivamente a la otra mediante prueba concluyente.

Por lo expuesto, solicitó que se revoque la condena impugnada y se disponga la absolución de su defendido en observancia del principio *in dubio pro reo*.

En tercer lugar, la defensa adujo la errónea valoración del daño psicológico, impugnando la causalidad del estrés postraumático diagnosticado. Invocó al respecto fuentes alternativas del estrés alegado por Z. Sostuvo que el malestar de la víctima derivó del temor a la reacción de su esposo por la exposición pública del episodio y del bullicio institucional generado en el regimiento, no así del hecho imputado. Explicó al respecto que la Lic. Jarrúz declaró que Z. había aceptado la atención psicológica "porque todavía no había podido manifestarle a su marido lo sucedido", que "no se sentía segura", que "estaba muy incómoda" y "que no estaba segura de cómo reaccionaría su esposo frente a toda esta situación". En igual dirección, mencionó que la Lic. E.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL – OFICINA JUDICIAL

FSA 480/2024/14

Belmonte, al ser interrogada sobre le motivo del estado de angustia, señaló que podía ser producto de muchas situaciones, y precisó que lo que más le preocupaba a Z. era que su esposo no estaba al tanto de la situación.

Precisó la defensa que los informes con respecto a Díaz detallan que “se trata de una persona equilibrada, confiable, resiliente, con fuertes valores y apego a las normas, sin indicadores compatibles con perfiles de peligrosidad, ni con tendencias a la reiteración delictiva...”.

Denunció que el Tribunal delegó la función de juzgar en las psicólogas, permitiendo que ellas determinaran la veracidad del relato mediante técnicas subjetivas como el Test de Rorschach, que considera científicamente inidóneas para probar un abuso.

En cuarto lugar, y en forma subsidiaria, la defensa se agravió de la errónea determinación de la pena. Solicitó que la pena sea reducida al mínimo legal de seis (6) meses de prisión de ejecución en suspenso, adhiriendo íntegramente a los fundamentos del Dr. Matteucci -disidencia- en la sentencia impugnada. Para ello, invocó el impugnante la ausencia de agravantes genuinas. Adujo que la nocturnidad no fue aprovechada en tanto Díaz despertó a Z. y la esperó; tampoco hubo abuso de la relación jerárquica ni de superioridad física, tal como lo reconoció la propia mayoría del Tribunal. A modo de atenuantes, invocó la ausencia de antecedentes penales, el bajo riesgo de reincidencia reconocido por la propia querella, la juventud de Díaz (25 años al momento del hecho), su excelente conducta procesal y el cese inmediato e indubitable ante el rechazo de Z., “sin persistir, sin amenazar, sin hostigar”.



En último término, la defensa sostuvo que el sentenciante omitió el contexto administrativo de la denunciante. Expresó al respecto que Z. cometió una falta gravísima al falsificar documentos para obtener la distinción "Cóndor de Plata" y cobrar suplementos salariales de forma ilegítima. Afirmaron que, al ser descubierta la maniobra fraudulenta por sus superiores, la víctima instrumentalizó el protocolo de género para evitar ser dada de baja del Ejército y blindar su estabilidad laboral. Argumentaron que el verdadero motivo de la denuncia fue ocultar este engaño a la máxima autoridad de la Unidad.

Por todo lo expuesto, solicitaron que se anule el pronunciamiento impugnado y se dicte la absolución de su defendido por aplicación del principio *in dubio pro reo*. Y, en forma subsidiaria, solicitó que se case parcialmente la sentencia en lo que hace a la determinación de la pena y se condene a su asistido al mínimo legal imponible. Y se anule asimismo la reparación civil o se la reduzca en proporción a la corrección de la pena.

Hizo reserva del caso federal.

III. Que, en la audiencia prevista en el art. 362 del Código Procesal Penal Federal, estuvieron presentes -por conexión vía remota- la parte querellante (Unidad de Defensa de la Víctima, representada por el Dr. Nicolás Escándar; y los abogados defensores, Dres. M. N. Fernández y R. F. Anachuri, en representación de _____ Díaz; quien también participó de manera virtual e hizo uso de la palabra.

En esa oportunidad, los defensores reiteraron y sostuvieron los agravios invocados en su presentación.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL – OFICINA JUDICIAL
FSA 480/2024/14

Por su parte, la querella hizo uso de la palabra y consideró que debía rechazarse la impugnación. En lo medular, afirmó que el relato de la víctima ha sido claro, preciso y uniforme en sus cinco declaraciones, respaldado por una angustia genuina. Resaltó que Z. cortó la comunicación a la medianoche, no contestando mensajes ni llamadas, y que previamente fue explícita al decir "acá no, afuera".

Asimismo, destacó que Díaz cambió su versión: inicialmente negó el hecho y presentó un testigo falso para sostener su coartada (R. Martínez), y solo admitió su ingreso a la habitación un año después, ante la evidencia de las cámaras que lo ubicaban en el lugar.

Solicitó que se confirme la sentencia.

Hizo reserva del caso federal.

El señor **juez Dr. Gustavo Hornos** dijo:

I. En forma liminar, es sustancial recordar que en delitos contra la integridad sexual la prueba es de difícil recolección debido a que ocurren en la intimidad, fuera del alcance de terceros. Por ello, el testimonio de la víctima adquiere una relevancia dirimente siempre que sea coherente y se vea corroborado por elementos periféricos, como estudios psicológicos y declaraciones que reproduzcan el estado anímico posterior.

En lo aquí pertinente, el Tribunal Federal de Juicio n° 2 de Salta tuvo por probado el hecho denunciado por la víctima, que tuvo lugar entre la noche del 16 y la madrugada del 17 de septiembre de 2023 en las instalaciones de la Compañía de Comunicaciones de Montaña 5 de Salta, donde el imputado Díaz -teniente- y la víctima Z. -sargento- se encontraban cumpliendo servicios.



En tal sentido, el voto que conformó la mayoría del tribunal, tuvo por debidamente acreditado que en la madrugada del domingo 17 de septiembre de 2023, luego de que la víctima (Sargento A. Z.) dejara de contestar un mensaje y una llamada telefónica a las 00:45 hs., el teniente Díaz se dirigió e ingresó a la cuadra donde ella pernoctaba. Alrededor de las 2:00 de la mañana, el acusado entró a oscuras a la habitación privada de la víctima –un lugar en el que no le correspondía estar– y procedió a despertarla zamarreándola y llamándola por su apellido: “Z., Z.”. Que, mientras la víctima comenzaba a despertarse, encontrándose somnolienta y sin entender bien qué pasaba, el imputado procedió a desvestirse, sacándose la correa, el chaleco y la camisa. Acto seguido, Díaz se le tiró encima semidesnudo en la cama, al mismo tiempo que le decía la frase “esto muere acá”. Ante el abalanzamiento, la víctima logró reaccionar inmediatamente, lo empujó, lo repelió y le exigió que se fuera de la habitación. Frente a esta resistencia, Díaz murmuró enojado, se volvió a vestir y se retiró del lugar.

El *a quo* señaló que no es necesario que el tocamiento sea profundo. Y determinaron que el acto en sí de invadir un cuarto a oscuras, desvestirse y tirarse encima semidesnudo de una persona que duerme y recién se está despertando, conlleva una obvia finalidad libidinosa orientada a tener relaciones sexuales. En consecuencia, sentenció que esta intromisión intempestiva consumó la lesión al bien jurídico de la libertad y autodeterminación sexual, configurando plenamente el delito de abuso sexual simple (art. 119, primer párrafo, Código Penal), independientemente de que la víctima haya logrado repeler el ataque a los pocos segundos.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL – OFICINA JUDICIAL
FSA 480/2024/14

Para así concluir, valoró en primer lugar los testimonios brindados por los involucrados.

La víctima relató que tras compartir tareas en el Aula de Instrucción Táctica (ADITAC), se retiró a cumplir su rol de suboficial de semana. Durante la tarde y noche, Díaz comenzó a enviarle mensajes insistentes para que regresara a tomar mate. Ante las insinuaciones, ella fue clara en su negativa, expresando que "acá no, afuera", rechazando cualquier encuentro en el lugar de trabajo. Como esperaba la llegada de civiles alojados en la cuadra - había sido la Procesión del Milagro y estaban con gente alojada en esa institución-, le ordenó al cuartelero (soldado Flores) que dejara la puerta principal sin llave. A la medianoche, tras confirmar el ingreso de los civiles, se durmió profundamente. Aproximadamente a las 02:00 hs., sintió que la zamarreaban y escuchó que la llamaban "Z., Z.". Observó a Díaz, quien le dijo "esto muere aquí", procediendo a quitarse el correa, el chaleco y la camisa. Seguidamente, se abalanzó sobre ella, momento en el cual logró reaccionar, lo empujó y le exigió que se retirara bajo amenaza de dar la novedad. Díaz refunfuñó, se vistió y se retiró.

Vale señalar, que su relato se mantuvo uniforme a lo largo del proceso, habiendo declarado sobre lo sucedido en numerosas ocasiones, primero ante su superior Cruz, luego ante las referentes de género del Ejército (Vélez y Carabajal), posteriormente en la Cámara Gesell y, finalmente, ante el propio tribunal en el juicio oral y público.

En su descargo ante el tribunal, Díaz sostuvo que existía un "coqueteo" recíproco. Afirmó que durante la tarde ella le acarició la mano y le dijo "cuatro años pasaron". Alegó que la víctima lo invitó a la habitación, le avisó que



dejaría la puerta abierta con la excusa de los civiles, y que al ingresar, ella lo esperaba despierta en ropa interior. Según su versión, comenzaron a tener relaciones sexuales consentidas que él interrumpió porque sintió remordimiento por estar casado, lo que ofendió a la víctima.

Para la defensa, la denuncia fue una venganza institucionalizada ideada por Z. como un paraguas de protección para eludir su inminente destitución por haber falsificado planillas para obtener la condecoración Cóndor Plateado.

El voto mayoritario del tribunal oral arribó a la condena basándose en una valoración integral y conjunta del plexo probatorio, entendiendo que la prueba indirecta y científica corroboró plenamente el relato de la víctima.

El testimonio de la víctima fue considerado la prueba dirimente y fundamental, señalándose en la sentencia que ello ocurre en la mayoría de los casos de delitos contra la integridad sexual, ya que ocurren en la intimidad y fuera de la vista de terceros.

El Tribunal destacó que Z. mantuvo un relato claro, circunstanciado, preciso y uniforme en al menos cinco oportunidades distintas (ante su superior, referentes de género, Cámara Gesell y el debate oral), sin modificar el núcleo central de los hechos a pesar de haber sido revictimizada al obligarla a repetir la historia.

Con igual temperamento justipreció los informes y testimonios psicológicos de las licenciadas V. Olguín (licenciada en psicología del Ministerio Público Fiscal, donde se desempeña a cargo del área de atención a las víctimas) y M. Jarrúz (licenciada en psicología del Ministerio Público





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL – OFICINA JUDICIAL
FSA 480/2024/14

de la Defensa, quien evaluó a la víctima a pedido de la Defensoría de Víctimas).

Sus aportes resultaron esenciales para los jueces a fin de dotar de base científica a la credibilidad de la víctima y probar el daño padecido. Ambas licenciadas confirmaron que no existían indicios de mendacidad en el relato de Z. La Lic. Olguín explicó que el relato provenía de la "memoria episódica", es decir, de hechos efectivamente vividos y no de una memoria "semántica" (algo aprendido o inventado). Mediante estos elementos probatorios se tuvo por probado que Z. presentaba una desorganización y angustia genuinas, diagnosticando un cuadro de estrés postraumático derivado de una situación disruptiva que invadió su intimidad (verificado mediante el Test de Rorschach). Los magistrados resaltaron que este trauma tuvo impacto físico, provocando una pérdida de peso de 10 kilos.

El tribunal analizó y meritó también el peritaje informático de los teléfonos celulares realizado por el Sgto. Ay Jal Jal. Fue ésta, para los magistrados, la prueba objetiva determinante para destruir la hipótesis defensiva sobre un supuesto coqueteo o relación previa (circunstancia que, como abordaré más adelante, de todos modos, no ha resultado relevante para aplicar la condena), y para demostrar la ausencia de consentimiento la noche del hecho.

El perito recuperó mensajes desde marzo de 2022 hasta el día del hecho (septiembre de 2023), demostrando que el trato entre ambos siempre fue "estrictamente formal, institucional y verticalista" (a modo de ejemplo: respuestas de Z. tales como "Recibido ST"), desmintiendo el alegato de Díaz sobre insinuaciones de larga data.



De gran valor convictivo resultó lo expuesto por Jal Jal en cuanto constató que, a la madrugada, la víctima decidió no contestar un mensaje enviado por Díaz a las 00:05 hs., ni una llamada de voz a las 00:46 hs., pese a estar despierta (minutos antes chateaba con el cuartelero). El Tribunal valoró este corte de comunicación como un "acto inequívoco de rechazo" que interrumpía cualquier interacción.

A ello se sumaron los mensajes de la víctima por chat a su amiga "Lu" (L. Ojeda) en tiempo real, que sirvieron para contextualizar el estado de incomodidad de la víctima horas antes del abuso. Al respecto, quedó acreditado que, mientras Díaz le escribía, Z. le contaba a su amiga L. que el imputado "se re tiró a la pileta" y que le pedía que fuera a la ADITAC. Lu le advirtió que no fuera y que "andaba en la cagada" (refiriéndose a Díaz). Para el Tribunal, esto probó que la víctima rechazaba los avances y no tenía intención de propiciar un encuentro.

Con igual tesitura, fueron ponderados los testimonios de las referentes de género, F. Carabajal (teniente primero del Ejército Argentino, quien en septiembre de 2023 se desempeñaba como oficial de personal y oficial de enlace de género; identificada también por la víctima como "jefa de género"); y S. Vélez, auxiliar de enlace de género (identificada por la víctima como "encargada de género"), quien trabajaba bajo la órbita de Carabajal. Las manifestaciones de las deponentes reforzaron para el *a quo* la comprobación del rechazo de la víctima hacia los avances del imputado en el ámbito militar. Ambas declararon haber visto las capturas de pantalla de los chats antes de ser borrados. Corroboraron que la víctima le expresó explícitamente a Díaz que no podía pasar nada en el cuartel y que, en todo caso,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL – OFICINA JUDICIAL
FSA 480/2024/14

debían “hablar afuera”. Además, constataron el grave estado de angustia de Z. al momento de radicar la denuncia.

Fue asimismo ponderado el testimonio del cuartelero, Soldado Flores, quien echó luz sobre el tema de la “puerta abierta” cuya interpretación dividió a las partes y recibió tratamiento por parte del sentenciante. Veamos, Flores corroboró la versión de la víctima. Expuso en el debate oral que Z. le ordenó dejar la puerta principal de la cuadra sin llave pura y exclusivamente porque había civiles (peregrinos) alojados que debían ingresar y tenían libertad de acción.

Los chats peritados entre Z. y Flores demostraron que la única preocupación de Z. a medianoche era saber si los alojados ya habían ingresado para poder irse a dormir. A criterio del tribunal, ello derribó el principal argumento de la defensa, el cual sostenía que dejar la puerta abierta era una “invitación sexual” para Díaz.

El cúmulo probatorio contó, además, con las grabaciones de las cámaras de seguridad, que posicionaron objetivamente a Díaz en la escena y revelaron su actitud de actuar sobre seguro. Allí, se registró el ingreso del imputado a la cuadra a la 01:59 hs. y su egreso a las 02:09 hs. -es decir, estuvo 10 minutos adentro-. El Tribunal observó en la filmación que Díaz, al entrar, miró su celular, coligiendo que lo hizo para corroborar si Z. había respondido sus mensajes de la medianoche, y que luego se dirigió a los monitores de seguridad para constatar que no hubiera nadie circulando y así lograr impunidad. A dicho razonamiento agregaron como indicio negativo a la pretensión de la defensa la conducta procesal del imputado, que fue considerada como una fuerte presunción de cargo contra éste debido a sus mentiras al inicio del proceso y la mutación de su coartada para acomodarse a la



evidencia. Ello, por cuanto pudo probarse que Díaz varió su relato inicial a medida que la prueba lo perjudicaba. En el sumario administrativo inicial y en el fuero provincial, negó rotundamente haber ingresado a la cuadra, e incluso presentó un testigo falso (R. Martínez) para avalar su mentira. Recién un año después, al aparecer los videos de las cámaras de seguridad que demostraban su ingreso, el imputado admitió su presencia, pero modificó su versión argumentando que fue a tener "sexo consentido". El tribunal encuadró esta actuación como un claro indicio de mala justificación.

II. Ahora bien, resulta ineludible enmarcar la revisión de la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta bajo los mandatos y obligaciones internacionales asumidas por el Estado argentino respecto a la erradicación de la violencia contra la mujer. En este sentido, la valoración probatoria efectuada por la mayoría del tribunal de la instancia anterior resulta inobjetable, toda vez que se ajusta estrictamente a los estándares de debida diligencia reforzada exigidos por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). Estos instrumentos internacionales imponen a los operadores judiciales el insoslayable deber de juzgar con estricta perspectiva de género, lo que implica no solo valorar el relato de la víctima y los elementos indirectos de manera integral y contextualizada, sino fundamentalmente modificar los patrones socioculturales y desterrar cualquier visión estereotipada o sesgo discriminatorio en la apreciación de los hechos. Tal como acertadamente resolvió el *a quo*, pretender restar





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL – OFICINA JUDICIAL
FSA 480/2024/14

credibilidad al testimonio dirimente de la víctima escudándose en exigencias de pruebas directas –de imposible producción en la intimidad en la que ocurren estos delitos– o recurrir al estereotipo de “la mujer despechada” o motivada por una venganza laboral, entra en franca colisión con los postulados de las citadas convenciones, las cuales obligan de manera insoslayable a investigar, sancionar y garantizar a las mujeres una vida libre de violencia tanto en el ámbito interpersonal como en el lugar de trabajo y dentro de las instituciones del Estado.

En relación con esta cuestión, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha definido con precisión el alcance del deber de debida diligencia reforzada que pesa sobre los Estados en la investigación de hechos vinculados con violencia sexual. En esa línea, ha destacado que este tipo de agresiones suele desarrollarse en ámbitos privados o de intimidad, alejados de la presencia de terceros, razón por la cual no resulta admisible concluir prematuramente una investigación bajo el argumento exclusivo de la inexistencia de testigos presenciales del hecho (cfr. Corte IDH, caso “Inés Fernández Ortega vs. México”; y caso “Rosendo Cantú y otra vs. México”, sentencia del 31 de agosto de 2010, Serie C N° 216). La exigencia de una debida diligencia reforzada en la investigación de violencia sexual, dispuesta por la Corte IDH, impone que la falta de testigos directos no puede erigirse como un obstáculo para la comprobación del hecho.

En consonancia con ello, se encuentra receptado en nuestra legislación interna el principio de amplitud probatoria (art. 31 de la Ley 26.485) que no implica una flexibilización de los estándares de certeza, sino que está



destinado a desterrar el sesgo discriminatorio y las visiones estereotipadas sobre la conducta de la víctima.

Tanto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como la Corte Interamericana han manifestado reiteradamente su preocupación respecto de los criterios empleados por los órganos judiciales al momento de valorar las declaraciones de las víctimas de delitos sexuales. En particular, han advertido sobre la tendencia a otorgarles una credibilidad reducida y han señalado que, dadas las características propias de esta modalidad de violencia, no puede exigirse normalmente la existencia de pruebas documentales, gráficas o de similar naturaleza. Por ello, han enfatizado que la declaración de la víctima reviste un valor probatorio fundamental para la reconstrucción de los hechos investigados.

Estos lineamientos también fueron receptados por el legislador nacional en la Ley 26.485, particularmente en su artículo 16, inciso i).

Ante la ausencia de otros medios de prueba directa, corresponde examinar el contexto en el que los acontecimientos tuvieron lugar, así como los distintos elementos indiciarios y circunstancias verificadas con posterioridad a los hechos. La adecuada comprensión de los ámbitos en los que se manifiesta la violencia sexual y de las dinámicas que la caracterizan permite identificar la relación existente entre víctima y agresor, los posibles móviles involucrados y las circunstancias concretas que rodean la comisión de este tipo de delitos.

Desde esta perspectiva, el enfoque de género exige incorporar al análisis probatorio las particularidades, modalidades y manifestaciones propias de la violencia de género, con el objeto de efectuar una valoración





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL – OFICINA JUDICIAL
FSA 480/2024/14

contextualizada de los hechos. Ello implica realizar, como se viene diciendo, un examen integral de todas las circunstancias del caso y evitar una apreciación fragmentada o aislada de la evidencia, lo que exige no limitar el examen al hecho puntual objeto del proceso penal.

En consonancia con ello, la jurisprudencia de la Corte IDH ha sostenido que los distintos elementos de prueba deben ser valorados en forma conjunta y armónica, atendiendo a las relaciones que guardan entre sí y a la manera en que se corroboran, complementan o contradicen mutuamente. De este modo, la apreciación probatoria no puede efectuarse de manera aislada, sino a partir de una visión integral del cuadro probatorio reunido en la causa (Corte IDH, Caso de los Niños de la Calle –Villagrán Morales y otros vs. Guatemala–, sentencia del 19 de noviembre de 1999, Serie C N° 63, párr. 232).

Analizada la sentencia a la luz de los lineamientos doctrinarios y jurisprudenciales señalados precedentemente y las reglas de la sana crítica racional, advierto que la fundamentación otorgada por la mayoría del tribunal para condenar a Díaz luce suficientemente desarrollada y es inmune a las tachas de arbitrariedad alegadas. De tal modo, el *a quo* ha brindado los motivos consistentes por los cuales consideró las pruebas que dieron sustento a su conclusión a la vez que fundó por qué descartó las objeciones de la defensa, logrando refutar cada una de las hipótesis exculpatorias o justificantes introducidas por la parte, mediante el análisis armónico e integral del plexo probatorio.

Del estudio completo del sustento del fallo se advierte que para arribar a la solución impugnada el tribunal partió de una premisa ineludible en este tipo de delitos: al



ocurrir en ámbitos de intimidad, exentos de la mirada de terceros, el testimonio de la víctima resulta la prueba dirimente, debiendo complementarse con el análisis integral del resto del plexo probatorio acompañado al juicio, especialmente, y por las características concretas del hecho, la prueba indirecta e indiciaria. En este marco, el Tribunal comprobó que el relato de Z. fue claro, preciso y se mantuvo inalterable a lo largo de las múltiples declaraciones que debió prestar (ante su superior, las referentes de género, en Cámara Gesell y en el debate oral). Peritajes que contribuyeron a analizar la veracidad de ese relato.

La defensa pretendió ampararse en un supuesto "coqueteo" previo. Sin embargo, dicha circunstancia en modo alguno puede erigirse como una autorización o aval para la comisión del hecho, toda vez que, en los delitos contra la integridad sexual, el consentimiento exige una manifestación de voluntad actual, libre, expresa y continua; tal como enfáticamente ha señalado la mayoría del tribunal. En el caso, la falta de consentimiento de la Z. ha sido palmaria: no sólo rechazó las insinuaciones expresándole claramente a D. "acá no, afuera", sino que además decidió dejar de contestar un mensaje a las 00:05 hs. y una llamada a las 00:46 hs. de esa misma madrugada, lo que configura un acto inequívoco de rechazo a la posibilidad del encuentro.

La víctima fue clara en su explicación al declarar durante la audiencia de debate, que durante la tarde y noche del 16 de septiembre de 2023, mientras cumplía su rol de suboficial de semana, el teniente D. comenzó a insistirle mediante mensajes de texto para que fuera a tomar mate con él a la ADITAC (aula de instrucción táctica). Que, ante la insistencia, la cantidad de mensajes que iban y venían, y





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL – OFICINA JUDICIAL
FSA 480/2024/14

considerando que ya era tarde, Z. le preguntó directamente para qué quería que fuera y qué era lo que quería. Fue en ese instante cuando D. le contestó textualmente: "de todo menos hablar". Ante esa respuesta la víctima explicó al tribunal que ahí entendió claramente las intenciones que tenía el teniente y concluyó que "no daba ir a ese lugar" sabiendo lo que él buscaba, por lo que, con más razón, se negó rotundamente a asistir. Explicó que le dijo: "¿sabe qué?, si quiere que lo charlemos, lo hablamos, nos veamos afuera, nos veamos afuera". Y que ante la insistencia del acusado de ir él hacia el alojamiento, ella le recalcó: "nos veamos afuera, lo hablemos afuera, aquí no".

Vale destacar que dicha circunstancia ha quedado probada, además, por una prueba objetiva clave mediante el testimonio de F. Carabajal y S. Vélez (referentes de género) quienes declararon haber visto las capturas de pantalla de los mensajes de WhatsApp que la víctima les exhibió al momento de denunciar (antes de que fueran borradas). Carabajal testificó que en un texto de la víctima se leía "que no podía pasar nada en el cuartel que tenían que encontrarse afuera". Vélez coincidió, señalando que en un mensaje se lograba ver que ella decía "que adentro no pero que se podían ver afuera".

Ello resultó ser, incluso, una de las coincidencias entre las versiones de ambas partes en tanto el mismo acusado así lo reconoció. Díaz admitió en su declaración que la víctima lo invitó a verlo afuera y que él le contestó que no podía porque estaba casado y se le complicaba. Y fue precisamente a partir de estos elementos probatorios, que en el voto mayoritario se concluyó que existió una negativa clara



y expresa durante toda la jornada por parte de Z. para mantener cualquier tipo de relación en el cuartel.

Al respecto, y en línea con lo señalado en la sentencia impugnada, corresponde señalar que el consentimiento para la realización de un acto sexual debe ser prestado con anterioridad o de manera concomitante a su ejecución y estar referido específicamente al acto de que se trate, conservando su vigencia al momento de iniciarse la conducta. Del mismo modo, se ha entendido que la conformidad inicialmente otorgada debe subsistir durante todo el desarrollo de la relación sexual, de modo que su revocación o cese en cualquier etapa de esta priva de sustento a la continuidad del acto. En ese marco, el silencio no puede ser considerado una manifestación válida de consentimiento, pues ello importaría admitir una forma de consentimiento presunto incompatible con la exigencia de una voluntad libre, inequívoca y susceptible de ser retirada en cualquier momento.

En definitiva, resulta inaceptable bajo los estándares jurídicos actuales presumir la validación de un ataque sexual amparándose en interacciones previas, cuando la víctima ejerció actos positivos y omisivos de rechazo que extinguieron cualquier expectativa de consentimiento para el momento en que se inició la acción abusiva.

El tribunal robusteció su conclusión, acertadamente, ponderando la prueba objetiva extraída del peritaje informático del Sgto. Ay. Jal Jal, que demostró que durante un año y medio el trato entre ambos había sido estrictamente formal y verticalista. Más dirimente aún resultó el análisis de la interacción de esa misma noche. El Tribunal aplicó correctamente los estándares actuales sobre el consentimiento ("no es no"), al advertir que a las 00:05 hs. la víctima





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL – OFICINA JUDICIAL
FSA 480/2024/14

ignoró un mensaje del imputado y a las 00:46 hs. decidió no atenderle una llamada, a pesar de encontrarse despierta; acciones que configuran un acto inequívoco de rechazo. Sostener que el intercambio previo de mensajes ese día habilitaba una intromisión en el dormitorio a las 2:00 de la mañana es un estereotipo de género que debe ser desechado de plano.

Frente al escenario que ha sido descripto, el agravio defensivo que sitúa a la orden de “dejar la puerta sin llave” como una invitación sexual fue contundentemente desvirtuado. El tribunal constató, mediante el testimonio del soldado Flores y el libro de guardia, que esa orden obedeció exclusivamente a la presencia de civiles (peregrinos) alojados en la unidad con motivo de la Procesión del Milagro, quienes gozaban de libertad de acción. En efecto, los mensajes de texto recuperados entre la víctima y Flores a las 23:54 hs. corroboran que Z. preguntó si los alojados habían ingresado y, acto seguido, le ordenó al cuartelero “entonces a dormir”, evidenciando que su única preocupación era administrativa y no aguardar la llegada del imputado.

Carece de sustento el intento de la defensa de contraponer los diez minutos que Díaz permaneció en la cuadra con la brevedad del ataque, en el que la defensa insistió, también en la audiencia celebrada ante esta instancia, en un acto sexual consentido, interrumpido por el imputado al sentir remordimiento. Sobre el punto, el tribunal oral desentrañó lógicamente este lapso: Díaz ingresó, se dirigió a revisar los monitores de las cámaras de seguridad para asegurar su impunidad, fue al baño, entró a la habitación a oscuras, despertó a la víctima (“Z., Z.”), procedió a quitarse el chaleco, el correa militar y la camisa, se abalanzó, fue



repelido, se quejó, volvió a vestirse pacientemente con su uniforme y finalmente se retiró. Este *iter criminis* se condice perfectamente con el tiempo de diez minutos registrado por las cámaras, echando por tierra la alegada imposibilidad temporal.

Asimismo, la estrategia de presentar a la víctima como una mujer despechada o motivada por una venganza administrativa fue correctamente calificada por el *a quo* como un estereotipo de género inaceptable. En la sentencia quedó demostrado que Z. activó los mecanismos institucionales dando la novedad a su superior inmediato el día lunes a primera hora, mucho antes de que se gestara la situación que determinara la posterior quita de la distinción "Cóndor Plateado", lo que revela la total ajenidad entre la denuncia por abuso y el sumario administrativo que sufrió con posterioridad. Sostener que una suboficial con veintidós años de carrera inventaría un abuso sexual, sometiéndose a la fuerte revictimización y costo familiar que esto implicó, para tapar una falta administrativa, es una elucubración que el tribunal descartó con indiscutible y fundada lógica.

El tribunal consolidó su estado de certeza valorando como presunción de cargo la mendacidad procesal del imputado. Díaz, al inicio de las actuaciones en el sumario militar, negó terminantemente haber estado en la cuadra e introdujo un testigo falso (su amigo, el Teniente R. Martínez) para sostener su coartada. Solamente cuando apareció la prueba irrefutable de las cámaras de seguridad un año después, modificó su versión y admitió su presencia, alegando un sexo consentido. Esta introducción de coartadas manifiestamente falsas constituye un claro indicio de mala justificación que refuerza el cuadro probatorio de la acusación.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL – OFICINA JUDICIAL
FSA 480/2024/14

En virtud de una valoración integral de la prueba colectada, corresponde confirmar la condena impuesta a _____ Díaz. Más allá de las diversas alegaciones procesales de las partes o de la existencia de elementos probatorios que pudieran llegar a sugerir algún nivel de interacción o vínculo previo entre ambos, ha quedado plenamente acreditado que el acusado vulneró de manera intempestiva e ilegítima el ámbito de intimidad y la autodeterminación sexual de la víctima. La falta de consentimiento para el acto juzgado resulta indudable, máxime cuando la víctima fue clara, expresa y contundente al establecer sus límites, señalando en reiteradas oportunidades que dentro del ámbito laboral no podía ocurrir absolutamente nada. En consecuencia, la irrupción no consentida en su espacio privado de descanso, sumada al acto intempestivo de desvestirse -quitándose el correaaje, el chaleco y la camisa- y abalanzarse semidesnudo sobre el cuerpo de la víctima, quien se encontraba en un estado de vulnerabilidad por estar recién despertándose, exterioriza una indudable finalidad libidinosa. Este accionar agresivo, que por su innegable significación sexual objetiva no requiere de la comprobación de tocamientos en zonas pudendas, consumó de manera instantánea la lesión al bien jurídico protegido, tornando inobjetable su responsabilidad penal por el delito de abuso sexual simple. (art. 119, 1ª párrafo del C.P.).

Por todo lo expuesto, considero que los fundamentos otorgados por el Tribunal Oral Federal N° 2 de Salta resultan suficientes, lógicos y respetuosos de los principios rectores en materia de valoración probatoria y perspectiva de género. La defensa se ha limitado a reeditar planteos que fueron acabada y motivadamente respondidos por la mayoría del *a quo*,



sin lograr demostrar el vicio de arbitrariedad que invoca ni conmover el razonamiento lógico jurídico del fallo.

III. Corresponde dar tratamiento al planteo formulado por la defensa de _____ Díaz relativo al monto de pena aplicado a su asistido, por considerarlo desproporcionado e irrazonable en virtud de una supuesta arbitraria ponderación de las pautas de mensuración previstas en los arts. 40 y 41 del Código Penal.

Ahora bien, tal como he señalado en reiteradas oportunidades, la individualización de la pena es la fijación por el juez de las consecuencias jurídicas de un delito, escogiendo entre la pluralidad de posibilidades previstas legalmente. El juez tiene el deber de fundar su decisión exponiendo las razones que sustentan la necesidad de imposición de una pena concreta (arts. 123 y 404, inc. 2 del C.P.P.N., y arts. 40 y 41 del C.P.).

En lo relativo a la individualización de la pena impuesta a Díaz, el tribunal de grado fijó la sanción en nueve (9) meses de prisión de ejecución en suspenso por resultar autor del delito de abuso sexual simple, cuya escala penal oscila entre los seis meses y los cuatro años de prisión. Para arribar a dicho monto, separándose del mínimo requerido por la defensa y del año y medio solicitado por la querella, los magistrados realizaron un análisis ponderado de las pautas de mensuración.

En tal sentido, dentro de las circunstancias agravantes, el tribunal computó válidamente la nocturnidad y el estado de la víctima, quien se encontraba durmiendo, lo que disminuyó su posibilidad de impedir o repeler inmediatamente el ataque. Asimismo, ponderó que el imputado actuó "sobre seguro", ya que al ingresar a la cuadra en la madrugada revisó





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL – OFICINA JUDICIAL

FSA 480/2024/14

su celular para corroborar la falta de respuesta de la víctima y se dirigió a los monitores de seguridad para cerciorarse de que no hubiera nadie circulando allí. Sumó a ello el disvalor de haber vulnerado las normas que debía proteger, toda vez que esa noche Díaz era el oficial de semana a cargo de la seguridad del lugar. Finalmente, se computó como agravante el considerable daño psicológico generado directamente a la víctima por el abuso.

Como atenuantes, los sentenciantes valoraron positivamente que el encausado carece de antecedentes penales. También ponderaron la brevedad del ataque y el comportamiento inmediatamente posterior de Díaz, quien, al ser repelido, no persistió en la agresión, sino que renegó, se vistió y se retiró. Se consideró su juventud e inmadurez –tenía 25 años al momento del hecho– y, fundamentalmente, la significativa carga simbólica y aflictiva que una condena penal comporta para un oficial del Ejército Argentino, cuya trayectoria profesional se rige por especiales deberes de disciplina.

Se advierte, al contrario de lo expuesto por la defensa, que el análisis desarrollado por el sentenciante partió de una visión integral, dinámica y conjunta de las condiciones objetivas y subjetivas del imputado. A la luz de lo expuesto, considero que las pautas de mensuración expresamente meritadas por el *a quo* otorgan adecuado sustento al monto de pena impuesto, que resultó razonable y se mantuvo muy próximo al umbral mínimo de la escala penal aplicable. Por tales razones, la imposición de nueve meses de prisión en suspenso resulta ajustada a derecho y no reviste objeción plausible, correspondiendo su confirmación.



En último orden, resta analizar el agravio de la defensa en orden a la acreditación y cuantificación del daño psicológico y moral.

El fallo discurre vastamente sobre este punto y señala que la diferencia entre uno y otro radica en la naturaleza de la afectación. En los fundamentos del voto mayoritario se define al daño psicológico como una alteración patológica en la salud mental de la víctima que demuestra una afectación funcional y que requiere tratamiento; es, en esencia, una lesión o enfermedad mental diagnosticable. En el caso de Z., se tradujo en un cuadro de estrés postraumático y ansiedad severa que alteró profundamente su vida diaria. Se señaló que el daño moral afecta directamente la dignidad, el honor y los sentimientos de la persona. Se enfoca concretamente en el sufrimiento emocional, el dolor, la angustia y la afectación espiritual que perturba la tranquilidad y el ritmo normal de vida del damnificado, lesionando sus afectos legítimos. Para ilustrarlo, el fallo recurre a una cita doctrinaria muy esclarecedora: mientras que el daño patrimonial afecta lo que el sujeto "tiene", el daño moral lesiona lo que el sujeto "es".

Con ese norte, el tribunal, por mayoría, consideró debidamente acreditado el grave daño psicológico sufrido por la víctima Z. como consecuencia del abuso sexual atribuido al teniente Díaz. Para arribar a esa conclusión, no se apoyó en una pericia psicológica formal producida en el expediente, sino principalmente en los informes y declaraciones prestadas durante el debate por las licenciadas V. Olguín, integrante del Ministerio Público Fiscal, y M. Jarrúz, perteneciente al Ministerio Público de la Defensa.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL – OFICINA JUDICIAL

FSA 480/2024/14

Al examinar esa prueba, el tribunal puso especial énfasis en los aspectos y conclusiones expresadas por las nombradas.

La Lic. Jarrúz administró diversas técnicas proyectivas y psicométricas –entre ellas, los tests de Bender, Rorschach y Persona bajo la lluvia, además de cuestionarios específicos vinculados con trauma e indicadores depresivos– y concluyó que la víctima presentaba un cuadro compatible con estrés postraumático derivado de una experiencia altamente disruptiva e invasiva de su esfera íntima. Según explicó, ello generó una importante desorganización emocional, pérdida del disfrute de actividades cotidianas, apatía, tristeza, temores exacerbados y un estado persistente de alerta acompañado de sentimientos de persecución. Expuso también que el perjuicio psicológico no se manifestó únicamente en el plano emocional, sino que tuvo correlatos físicos concretos. En ese sentido, se constató una pérdida aproximada de diez kilogramos de peso, asociada al deterioro de sus hábitos alimentarios y de su calidad de vida en general.

Por su parte, la Lic. Olguín sostuvo que el relato de la denunciante se correspondía con recuerdos provenientes de la denominada “memoria episódica”, esto es, experiencias efectivamente vividas, y no con construcciones elaboradas o aprendidas. Destacó la coherencia interna de la narración, la riqueza de detalles, la carga emocional observada durante las entrevistas y la inexistencia de indicadores compatibles con simulación o mendacidad.

A fin de fundamentar por qué procedía hacer lugar a la indemnización por daño moral, la jueza que lideró la votación de la mayoría encuadró los hechos probados dentro de las exigencias del art. 1.739 del Código Civil y Comercial de



la Nación, concluyendo que se configuraron todas las aristas del perjuicio indemnizable: se trató de un perjuicio directo y actual, configurado por el sufrimiento en el ámbito espiritual derivado del hecho de abuso sexual en sí mismo. A la vez, un perjuicio indirecto y subsistente, generado por todas las consecuencias posteriores que tuvo que atravesar la víctima (en el ámbito institucional y la revictimización), constituyendo un daño que al momento de la sentencia todavía padecía y que, a criterio del tribunal, fue debidamente acreditado mediante las declaraciones de las psicólogas Olguín y Jarrúz.

En cuanto a la cuantificación del daño, y aunque la querella propició tomar como referencia el salario de la víctima, el tribunal optó por un criterio vinculado al costo del tratamiento terapéutico considerado necesario para abordar las secuelas del trauma. Sobre esa base, computó los treinta y dos meses transcurridos desde el hecho, estimando cuatro sesiones mensuales de tratamiento (128 sesiones en total), y multiplicó esa cantidad por el valor vigente de la consulta fijado por el Colegio de Psicólogos de Salta (\$23.000). De ese cálculo resultó la suma de \$2.944.000 en concepto de daño psicológico, a la que se adicionó un cuarenta por ciento por daño moral.

En el escenario que ha sido descripto, comparto el razonamiento efectuado por el tribunal de mérito, por lo que entiendo que la sentencia recurrida se encuentra debidamente fundada en lo concerniente a la acreditación y cuantificación del daño psicológico reconocido a la víctima.

En efecto, a partir de los elementos de convicción valorados por los magistrados intervinientes, advierto que la decisión contiene razones suficientes, coherentes y ajustadas





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL – OFICINA JUDICIAL

FSA 480/2024/14

a las constancias de la causa para tener por acreditada tanto la veracidad del relato de la Sra. Z. como el grave perjuicio que dijo haber padecido.

Si bien la defensa cuestiona la relevancia otorgada al testimonio de la víctima, no puede perderse de vista, como se ha dicho, que los delitos contra la integridad sexual suelen desarrollarse en ámbitos de intimidad, sin presencia de terceros y, muchas veces, sin dejar huellas físicas constatables. En ese contexto, adquieren especial importancia las evaluaciones e intervenciones de los profesionales de la salud mental que han tomado contacto con la persona afectada (en lo análogo y coherente, cfr. mi voto en la causa N° 2382, 'Barile, Héctor Claudio s/ recurso de casación', Reg. N° 41/2001, Sala III, rta. el 20/2/01). En el caso, revisten particular significación los informes y declaraciones brindados por las licenciadas Jarrúz y Olguín.

De la valoración conjunta de esos elementos surge que la víctima mantuvo ante las especialistas un relato sustancialmente coincidente con el brindado durante el debate; que su exposición se caracterizó por la coherencia, precisión y claridad; y que no se verificaron indicadores de exageración, fabulación o distorsión de los acontecimientos referidos. Del mismo modo, las profesionales describieron un profundo impacto emocional asociado a la experiencia denunciada, identificando secuelas compatibles con un cuadro de estrés postraumático, sintomatología depresiva relevante, pérdida del goce vital y manifestaciones físicas vinculadas al padecimiento sufrido.

En tales condiciones, considero que el razonamiento seguido por el tribunal *a quo* para tener por acreditado el daño psíquico y establecer su reparación económica aparece



suficientemente motivado, sin que los agravios de la defensa logren demostrar arbitrariedad o error en la valoración efectuada.

Por ello, propicio rechazar la impugnación en este aspecto.

IV. Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo RECHAZAR la impugnación presentada por la defensa particular de _____ Díaz. Sin costas en la instancia en virtud de haberse efectuado un razonable ejercicio del derecho al recurso previsto en el artículo 8.2.h. de la CADH (art. 386 CPPF). Y tener presente la reserva del caso federal.

El **señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

Por compartir, en lo sustancial, las consideraciones expuestas por el distinguido colega preopinante, el señor juez Gustavo M. Hornos, adhiero a la solución propuesta en su voto.

Superada la etapa de impugnación pertinente ante esta instancia (art. 362 del C.P.P.F.), del estudio de las actuaciones luce correcta la decisión del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 2 de Salta, provincia homónima, que -por mayoría- condenó a _____ Díaz a la pena de nueve

(9) meses de prisión en suspenso, por resultar autor penalmente responsable del delito de abuso sexual simple e impuso por dos (2) años, como reglas de conducta, la obligación de mantener domicilio o informar cualquier cambio de residencia, someterse a la supervisión de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal (DCAEP) y abstenerse de mantener contacto con la víctima, y la obligación de reparar los daños ocasionados a AZ por el hecho objeto de la condena, estableciendo los montos de dos millones novecientos cuarenta y cuatro mil pesos (\$ 2.944.000) en concepto de daño psicológico y de un millón ciento setenta y siete mil





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL – OFICINA JUDICIAL

FSA 480/2024/14

seiscientos pesos (\$ 1.177.600) en concepto de daño moral, con más los intereses que se generen hasta su efectivo pago conforme la tasa activa de cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina (arts. 26; 27 bis, incs. 1° y 2°; 29; 45 y 119, primer párr., del C.P.); según declaración de responsabilidad, determinación de la pena y fundamentos de la sentencia, respectivamente brindados los días 24 de abril, 14 de mayo y 21 de mayo de 2026.

Con relación al pedido de absolución formulado por la asistencia técnica de _____ Díaz, cabe recordar que el principio de *in dubio pro imputado* (art. 11 del C.P.P.F.), directamente ligado con el estado de inocencia del que goza toda persona a la que se le dirige una imputación penal (art. 18 de la CN, 8.2 de la CADH y 14.2 del PIDCP), exige que la sentencia condenatoria solo pueda ser el resultado de la convicción a la que llegue el tribunal fuera de toda duda sobre los hechos, las circunstancias que los vincula y la intervención del imputado (cfr. voto del suscripto, en lo pertinente y aplicable, Carpeta Judicial FSA 1881/2020/33, "Prado, Jorge Enrique y otros s/audiencia de sustanciación de la impugnación", reg. 40/22, rta. el 7/7/22; FSA 6958/2021/10, "Tárraga, Claudio Santiago y otros s/audiencia de sustanciación de impugnación", reg. 63/22, rta. el 9/11/22; FSA 6812/2021/6, "Vilte, Víctor Simón y Molina, Martín Vicente s/ audiencia de sustanciación de impugnación", reg. 18/23, rta. el 29/3/23; FSA 3228/2023/11, "Condorí Choque, Freddy s/ audiencia de sustanciación de impugnación", reg. 85/23, rta. el 10/11/23; FSA 4268/2024/10, "García, Juan Carlos y otro s/ audiencia de sustanciación de impugnación", reg. 29/2025, rta. el 8/04/25 y FSA 11964/2023/20, "Mateos, Juan Manuel



s/audiencia de sustanciación de impugnación", reg. 82/25, rta. el 11/7/25, entre otros).

La apreciación de las pruebas de las que derive la determinación de responsabilidad o no (art. 10 del C.P.P.F.), debe ser efectuada por los jueces según sus evaluaciones de acuerdo con la sana crítica.

Es decir, se trata de un sistema de apreciación de los hechos y de las circunstancias fácticas de las figuras delictivas y de los hechos procesales, conforme a las leyes fundamentales de la lógica, de la psicología y de la experiencia social que el juez debe respetar para asegurar la certeza de sus afirmaciones y la justicia de sus decisiones (BORINSKY, Mariano Hernán; CATALANO, Mariana Inés; MAHIQUES, Carlos Alberto y MAHIQUES, Juan Bautista; Garantías del Sistema Acusatorio, La Ley, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2022, p. 380).

En ese andarivel, el estado de duda no puede sustentarse en una pura subjetividad. Si bien es cierto que el principio en cuestión presupone un especial ánimo del juez según el cual está obligado a descartar la hipótesis acusatoria si es que no tiene certeza sobre los hechos materia de imputación, dicho estado debe derivar racional y objetivamente de la valoración de las constancias del proceso (Fallos: 340:1283, entre otros).

Debe memorarse que según la doctrina judicial establecida a partir del precedente "Casal" (Fallos: 328:3399), la reconstrucción del hecho debe efectuarse a partir de una crítica externa e interna de los elementos probatorios, contrastados a su vez con el resto del conjunto de pruebas obrantes, siendo el límite de lo revisable por este Tribunal cuanto surja directamente de la inmediación de la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL – OFICINA JUDICIAL

FSA 480/2024/14

audiencia. En particular, corresponde al tribunal oral la evaluación de la credibilidad de los testimonios prestados durante la audiencia de debate con el control probatorio cruzado propio de dicha instancia, constituyendo ello una limitación para la revisión casatoria (cfr. C.F.C.P., Sala IV, voto del suscripto en causa FRO 10672/2023/TO1/7/CFC1, "Quevedo, Martín Uriel y otros s/recurso de casación", Reg. Nro. 324/25.4, rta. el 14/04/2025 y sus citas).

En el caso, el examen de todos y cada uno de los elementos probatorios producidos durante el debate permitió determinar, con el grado de convencimiento que requiere todo pronunciamiento condenatorio, que la conducta atribuida a _____ Díaz satisface los requisitos de tipicidad objetiva y subjetiva del delito de abuso sexual simple previsto en el artículo 119, primer párrafo del Código Penal, por el que resultó condenado mediante el voto mayoritario del sentenciante.

Concretamente la mayoría del *a quo* valoró el testimonio prestado en el debate por la víctima AZ y lo confrontó con la diversa prueba documental agregada al juicio oral y demás declaraciones testimoniales del personal militar, probanzas que han sido detalladas en el voto precedente y a cuya reseña me remito por motivos de brevedad.

Al respecto, he tenido oportunidad de señalar que la perspectiva de género debe ser particularmente tenida en cuenta a los efectos de valorar la prueba y analizar la imputación penal. Llevo dicho que según la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer -Convención de Belem do Pará- (aprobada según ley 24.632, B.O. 09/04/1996), es un deber estatal el respeto al derecho de las mujeres a vivir una vida



libre de violencia tanto en el ámbito público como el privado (art. 3) y de que se respeten y protejan sus derechos humanos. También corresponde a los magistrados encargados de aplicar la ley, hacerlo con una adecuada capacitación en políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer (art. 8.c) y que la ley 26.485 de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales (B.O. 14/04/2009), tiene como objeto promover y garantizar -entre otros- el derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia (art. 2.b) y la remoción de patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres (art. 2.e) (cfr. C.F.C.P., Sala IV, voto del suscripto en lo pertinente y aplicable, en causas FSM 1128/2012/TO1/CFC1, caratulada: "Martínez, Ana María s/recurso de casación", reg. nro. 300/20.4, rta. el 10/03/2020; CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57, "Báez, Lázaro Antonio y otros s/recurso de casación", Reg. Nro. 125/23.4, rta. el 28/02/2023; y FTU 8472/2019/TO1/CFC1, "Aragón, Ariel Antonio y otros s/recurso de casación", Reg. Nro. 758/23.4, rta. el 13/06/2023, entre otras).

El cuestionamiento de la defensa en orden a que el decisorio condenatorio se cimentó exclusivamente en base al testimonio de la víctima, constituye una afirmación que carece de sustento en tanto se advierte que el tribunal de juicio se basó en el principio de amplitud probatoria que corresponde aplicar en los casos de violencia de género (cfr. art. 31 de la ley 26.485 y estándares establecidos en los instrumentos internacionales de las precitadas Convención Belem do Pará y CEDAW) y que, a partir de dicho principio, se corroboró con otras pruebas relevantes la veracidad de los dichos de la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL – OFICINA JUDICIAL
FSA 480/2024/14

damnificada.

Cabe también considerar que el Máximo Tribunal sostuvo que en casos que involucren supuestos de violencia contra la mujer -como ha ocurrido en autos-, la investigación penal debe incluir la perspectiva de género (Fallos: 342:1827, "R.,C.E.", del 29/10/2019; con cita de la Corte IDH, casos "Veliz Franco y otros Vs. Guatemala", sentencia del 19 de mayo de 2014, párr. 188; "Espinoza Gonzáles Vs. Perú", sentencia del 20 de noviembre de 2014, párr. 309 y "Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala", sentencia del 19 de noviembre de 2015, párr. 146; cfr. C.F.C.P., Sala IV, voto del suscripto en lo pertinente y aplicable, causa FSM 1128/2012/TO1/CFC1, "Martínez, Ana María s/recurso de casación", rta. el 10/03/20, reg. 300/20 y Sala III, causa FRE 8033/2015/TO1/CFC2, "Rivero, Alberto s/recurso de casación", rta. 08/11/2022, reg. 1540).

En el análisis de los supuestos investigados no pueden obviarse las obligaciones internacionales asumidas por el Estado Argentino de actuar para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, y establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos (art. 7, incs. "b" y "f", de la precitada Convención de Belem do Pará, según C.S.J.N., Fallos: 343:133; 343:103). Ello, en línea con el estándar de debida diligencia reforzada fijado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "González y otras (Campo algodonero) vs. México" -Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 16 de noviembre de 2009-. Asimismo, la precitada ley 26.485 -reglamentada mediante el decreto 1011/2010-, apunta "*a erradicar cualquier tipo de*



discriminación entre varones y mujeres y a garantizar a estas últimas el derecho a vivir una vida sin violencia, declara que sus disposiciones son de orden público (artículo 1°); define los diversos tipos de violencia a la que puede ser sometida una mujer así como también las distintas modalidades en que suele ser ejercida (artículos 5° y 6°); pone en cabeza de los poderes del estado la obligación de adoptar políticas y generar los medios necesarios para lograr los fines perseguidos por la norma (artículo 7°); y finalmente establece un principio de amplitud probatoria '... para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos...', tanto para tener por acreditados los hechos cuanto para resolver en un fallo al respecto" (cfr. C.S.J.N., in re "Martel", Consid. 11°, Fallos 345:298; cfr., voto del suscripto en lo pertinente y aplicable, C.F.C.P., Sala IV, FLP 21546/2017/TO1/16/CFC5, "Carrazzone, Rubén Ernesto s/recurso de casación", Reg. Nro. 813/23, rta. 23/06/2023; FMZ 6279/2020/TO1/CFC1, "Martínez Zanelli, Alfredo Gabriel s/recurso de casación", Reg. Nro. 582/25, rta. el 05/07/2025, entre otras).

En efecto, el voto de la mayoría del tribunal oral valoró no solo la coherencia intrínseca del relato de la víctima, sino también su concordancia con lo manifestado por el personal psicológico que la asistió desde el inicio del sumario administrativo labrado en el marco de la propia fuerza armada interviniente, quienes a su vez consideraron su testimonio como verosímil y consistente, junto al resto de elementos probatorios que corroboran la versión de la damnificada.

A mayor abundamiento, indicó la existencia de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL – OFICINA JUDICIAL

FSA 480/2024/14

distintas declaraciones -según los testigos E. Belmonte, V. Olguín, M. Jarrúz, M. Albarracín, F. Carabajal, S. Vélez, R. Chiavaro, N.S. Ochoa y M. Cruz-, coincidentes en cuanto a que AZ se encontraba afectada; cuadro descripto de diversas formas, como que estaba asustada, avergonzada o muy preocupada por cómo y qué le iba a contar a su marido respecto del abuso sufrido. Es decir, los testimonios del personal militar que asistió a la perjudicada apenas ella expresó lo ocurrido -sin que corresponda especular sobre el tiempo en que pudo manifestarse-, aseguraron haberla apreciado angustiada y ninguno manifestó haber apreciado elementos que hicieran dudar de sus dichos. En este orden, debe memorarse la limitación de este Tribunal, en cuanto a la inmediación, para cumplir con el mandato de revisión conforme los estándares del precitado precedente "Casal".

El tribunal de juicio tuvo debidamente por comprobado que la noche del hecho, AZ dejó de responderle mensajes al acusado y no atendió una llamada telefónica previa a su inesperado apersonamiento, quien de todos modos fue a verla a la habitación donde dormía. Surge del relato de la damnificada que, una vez ingresado el imputado al cuarto donde ella pernoctaba de guardia, la despertó y comenzó a sacarse las partes superiores de sus prendas de vestir y, cuando intentó ingresar a la cama, fue repelido por la víctima.

Contrariamente a lo esgrimido por la asistencia técnica de _____ Díaz, no existe constancia alguna respecto al consentimiento de AZ sobre el encuentro en sí mismo. En este sentido, cabe aclarar que el consentimiento en orden a cualquier contacto de índole privado como el supuesto de autos, debe ser expreso y no puede derivarse o inferirse del supuesto "coqueteo" o de mensajes "subidos de tono"



previos, invocados por la parte impugnante.

Al respecto, corresponde advertir que la valoración de la vida sexual de la víctima o del comportamiento social o sexual previo al hecho de violencia, resultan inaceptables como elementos de descargo probatorio sobre el consentimiento, en razón de constituir un estereotipo de género que debe descartarse. En este sentido, debe memorarse que el Máximo Tribunal ha precisado que las pruebas relativas a los antecedentes de la víctima en ese aspecto son en principio inadmisibles, pues se sustentan en un estereotipo basado en el género, que resulta contrario a la pauta internacional en materia de violencia contra la mujer y violencia sexual (C.S.J.N., *in re "Sanelli"*, Fallos: 343:354, del Dictamen de la Procuración General al que se remitió, y sus citas).

Las objeciones expuestas por la defensa sobre una supuesta falsa denuncia para encubrir un accionar antirreglamentario de AZ sobre una condecoración, no pasan del plano conjetural. Debe aquí precisarse que durante la audiencia de impugnación (art. 362 del C.P.P.F.), se preguntó a ambas partes respecto por la cronología de los sucesos y se aclaró que el hecho aquí investigado ocurrió el día 17/09/2023 -más allá de las discordancias en orden a su contenido, existió una convención probatoria en cuanto al horario de ingreso del Tte. Díaz a la cuadra militar y se dijo en la audiencia que permaneció cuanto mucho diez (10) minutos dentro de la habitación- y la presentación de AZ peticionando una condecoración interna -que aunque se trate de un diverso objeto procesal, fue sindicada por la defensa como irregular- se hizo el 29/09/2023.

Si bien en estos obrados el Ministerio Público Fiscal oportunamente solicitó el sobreseimiento del acusado (art.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL – OFICINA JUDICIAL

FSA 480/2024/14

269, inc. "e" del C.P.P.F.), lo que motivó la conversión de la acción en función de lo solicitado por la querella (arts. 270, inc. "b" y 272, *idem*), cabe destacar que: "[l]as relaciones asimétricas de poder que favorecen esta clase de delitos [contra la integridad sexual] se ven profundizadas cuando la relación laboral se enmarca en instituciones tales como las fuerzas armadas, policiales o de seguridad, fuertemente jerarquizadas, en las que las órdenes y la debida obediencia de los estratos subalternos respecto de los superiores, dependiendo de categorías y rangos, se encuentran particularmente intensificadas, naturalizadas y reglamentadas [...] Las situaciones de violencia sexual en estos casos suelen ocurrir bajo amenazas de apercibimientos, sanciones, arrestos, difamación, traslados, reasignación a funciones de menor jerarquía, entre otras, generando incertidumbre laboral, malestar, miedo e incluso consecuencias perjudiciales en el estado de salud de las personas que atraviesan este tipo de episodios. Estos supuestos revisten particular gravedad, ya que son cometidos por funcionarios del Estado obligados precisamente por ese rol a la protección de la ciudadanía..." (cfr. Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres (UFEM), Protocolo de investigación y litigio de casos de violencia sexual, 2023, pág. 37).

En este sentido, de la lectura del decisorio impugnado surgen las probanzas que objetivamente ilustraron sobre el daño psicológico sufrido por AZ a raíz del acoso de autos y los conflictos por ella padecidos como consecuencia directa del suceso; la víctima dijo que la propia estructura castrense le hizo sentir su descontento luego que el hecho fuese conocido por sus pares y superiores.

De la reseña efectuada surge que, a través del voto



mayoritario, el tribunal de juicio realizó una debida ponderación de los elementos de prueba existentes para sustentar el pronunciamiento condenatorio aludido. El a quo realizó un amplio análisis del material probatorio sobre el que asentó su decisión y el plexo demostrativo producido configura un cuadro cargoso contundente y suficiente para alcanzar la certeza apodíctica que exige un pronunciamiento condenatorio y, correlativamente, desvirtuar la presunción de inocencia de que goza todo imputado durante la sustanciación del proceso (arts. 18 y 75, inc. 22 de la C.N.; 8.2 de la C.A.D.H.; 14.2 del P.I.D.C.P. y 3 del C.P.P.F.).

De manera contraria a lo argüido por la defensa, la referida condena sometida a revisión configura el corolario del examen crítico y conglobado de todos los elementos de convicción obrantes en la carpeta judicial, que fueron correctamente analizados para concluir con acierto en la intervención del acusado, en orden al delito por el que fue condenado el Tte. Díaz mediante el decisorio puesto en crisis.

En la sentencia cuestionada se encuentra comprobado el sustrato fáctico del hecho aquí investigado, así como el encuadre legal impreso. En su presentación, el impugnante no ha podido rebatir debidamente la responsabilidad que le cabe a _____ Díaz en la comisión del hecho que le se imputa, ni la calificación legal asignada a su respecto por el tribunal de juicio -cuyo grado de consumación no ha sido atacado-. Respecto a otros aspectos invocados por el impugnante sobre el estado militar de las partes o cuestiones administrativas del Ejército Argentino que, a su criterio, impedirían la aplicación de las reglas generales en materia de valoración probatoria, deviene aplicable la doctrina judicial según la cual los jueces no están obligados a tratar todos los





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL – OFICINA JUDICIAL
FSA 480/2024/14

temas propuestos sino sólo aquellos que estimen conducentes para la solución del caso (Fallos: 322:270; 327:525; 329:3373, entre otras).

Por lo demás, los agravios subsidiariamente impetrados contra las sanciones de prisión y reparación del daño impuestas, tampoco pueden tener favorable acogida.

Con motivo de las pautas legales previstas para la determinación de las sanciones a aplicarse, cabe recordar que la graduación debe efectuarse dentro de los límites ofrecidos por las leyes respectivas, teniendo en cuenta la gravedad de la conducta, las condiciones personales del imputado y demás pautas legales objetivas y subjetivas previstas en los artículos 40 y 41 del Código Penal.

He tenido oportunidad de señalar que ilícito y culpabilidad son conceptos graduables y el paso decisivo de la determinación de la pena es definir su gravedad. Para esto es imprescindible recurrir a las circunstancias que fundamentan la punibilidad y establecer su grado (C.F.C.P., Sala IV, "Marega, Diego Andrés y otro s/recurso de casación", Reg. Nro. 877/12, rta. el 24/05/2012; causa FCB 6299/2015/TO1/CFC1, "Cruz, Adrián Fidel y otros s/recurso de casación", Reg. Nro. 1624/19.4, rta. el 15/08/2019; CFP 8121/2018/TO1/34/CFC4, "Eusebio, Mario Gabriel y otros s/recurso de casación", Reg. Nro. 4/26, rta. el 04/02/2026, entre otras).

_____ Díaz fue condenado a nueve (9) meses de prisión como autor del delito de abuso sexual simple (art. 119, primer párr. del C.P.) y, en atención a la escala penal del delito en cuestión, que prevé un mínimo de seis (6) meses y un máximo de cuatro (4) años de prisión, cabe concluir que por las razones brindadas por el tribunal de juicio luego del correspondiente juicio de cesura -oportunidad en que se



ponderaron atenuantes y agravantes legales-, el monto punitivo finalmente escogido, cercano al mínimo, no resulta desproporcionado a la luz de las constancias de las actuaciones.

En el mismo sentido, la decisión en orden al monto concerniente a la reparación del daño luce debidamente fundada. El tribunal de juicio brindó las razones atendibles sobre las que cimentó su temperamento, sin que la parte logre demostrar mediante su impugnación -ni tampoco se advierte-, la arbitrariedad que invoca. No pueden prosperar los argumentos expuestos por la defensa en orden a la supuesta falta de nexo de causalidad aducida entre el hecho ilícito cometido y el daño psicológico, como tampoco que el estrés postraumático no sea consecuencia del delito aquí constatado. Ello así, pues la trascendencia negativa interna en la damnificada se halla acreditada como resultado directo del accionar ilícito del acusado, cuyas consecuencias necesarias impactan en las distintas esferas propias de la naturaleza compleja que poseen los delitos contra la integridad sexual.

Al respecto, resulta pertinente recordar que la doctrina de la arbitrariedad posee un carácter estrictamente excepcional y exige, por tanto, que medie un apartamiento inequívoco de las normas que rigen el caso o una absoluta carencia de fundamentación (Fallos: 295:2206 y sus citas; 330:133, entre otros). De ahí que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido de modo reiterado, que dicha doctrina no es invocable en tanto la sentencia contenga fundamentos jurídicos mínimos que impidan su descalificación como acto judicial (Fallos: 290:95; 325:924 y sus citas, entre otros), déficit que, vale señalar, no ha sido demostrado en autos.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL – OFICINA JUDICIAL
FSA 480/2024/14

Por consiguiente, las sanciones impuestas -prisión y reparación del daño- lucen ajustadas a derecho, considerando las circunstancias agravantes y atenuantes ponderadas por el a quo, de manera que el impugnante no ha logrado demostrar la arbitrariedad que invocó.

La sentencia impugnada constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 295:316; 298:21; 300:712; 305:373; 320:2597; 325:1731; 327:2273; 331:1090 y sus citas), sin que los embates del impugnador conmuevan el temperamento debidamente seguido por el tribunal oral. La decisión recurrida cuenta, además, con los fundamentos jurídicos necesarios y suficientes que impiden su descalificación como acto judicial válido (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; 301:449; 303:888, entre muchos otros).

Por todo ello, conforme se adelantó, adhiero al rechazo de la impugnación interpuesta por la defensa particular de _____ Díaz; sin costas en la instancia pues más allá del resultado adverso del fallo, hubo razón plausible para litigar (art. 386, 2do. párr., 2do. supuesto del C.P.P.F.). Tener presente la reserva del caso federal.

El señor **juez Javier Carbajo** dijo:

Por compartir en lo sustancial las consideraciones vertidas por el colega que lleva la voz de este acuerdo, juez Gustavo M. Hornos y que cuenta con la adhesión del doctor Mariano Hernán Borinsky -a cuyos fundamentos me remito a fin de evitar repeticiones-, entiendo que corresponde rechazar la impugnación interpuesta por la defensa de _____ Díaz, con costas en la instancia; y tener presente la reserva del caso federal.



Por lo expuesto, en mérito del Acuerdo que antecede,
el Tribunal **RESUELVE:**

I. RECHAZAR la impugnación interpuesta por la defensa particular de _____ Díaz. Por mayoría, sin costas en la instancia (art. 386, 2do. párr., 2do. supuesto del C.P.P.F.).

II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase a la Oficina Judicial mediante pase digital -quien deberá notificar personalmente al imputado-, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Javier Carbajo, Gustavo M. Hornos y Mariano Hernán Borinsky.

